



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI697/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 4 de Abril de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, siete solicitudes, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/01356, UE/11/01357, UE/11/01358, UE/11/01359, UE/11/01360, UE/11/01361, y UE/11/01362**, mismas que se citan a continuación:

UE/11/01356

"Solicito secretario de la junta distrital 01 del estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para vocales ejecutivos, vocales secretarios y personal jurídico de juntas distritales ejecutivas el día 02 de abril de 2009." **(Sic)**

UE/11/01357

"Solicito secretario de la junta distrital 02 del estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para vocales ejecutivos, vocales secretarios y personal jurídico de juntas distritales ejecutivas el día 02 de abril de 2009." **(Sic)**

UE/11/01358

"Solicito secretario de la junta distrital 03 del estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para vocales ejecutivos, vocales secretarios y personal jurídico de juntas distritales ejecutivas el día 02 de abril de 2009." **(Sic)**

UE/11/01359

"Solicito secretario de la junta distrital 05 del estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

vocales ejecutivos, vocales secretarios y personal jurídico de juntas distritales ejecutivas el día 02 de abril de 2009." (Sic)

UE/11/01360

"Solicito secretario de la junta distrital 06 del estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para vocales ejecutivos, vocales secretarios y personal jurídico de juntas distritales ejecutivas el día 02 de abril de 2009." (Sic)

UE/11/01361

"Solicito secretario de la junta distrital 07 del estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para vocales ejecutivos, vocales secretarios y personal jurídico de juntas distritales ejecutivas el día 02 de abril de 2009." (Sic)

UE/11/01362

"Solicito secretario de la junta distrital 08 del estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para vocales ejecutivos, vocales secretarios y personal jurídico de juntas distritales ejecutivas el día 02 de abril de 2009." (Sic)

- II. Con esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. En fecha 10 de abril de 2011, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, dio respuesta a las solicitudes de información marcadas con los números de folio **UE/11/01356, UE/11/01357, UE/11/01358, UE/11/01359, UE/11/01360, UE/11/01361 y UE/11/01362**, a través del sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

"Con relación a la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con domicilio en la Cd. de Guasave, Sin., a 7 de los 8 Vocales Secretarios (excepto Distrito 04) del Instituto en esta entidad federativa, solicitudes identificadas con los folios: UE/11/01356; UE/11/01357; UE/11/01358; UE/11/01359; UE/11/01360; UE/11/01361 y UE/11/01362, respectivamente, mediante las cuales les solicita del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, el material que recibieron del taller de capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador dirigido a Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de las Juntas Distritales Ejecutivas, el día 02 de abril de 2009, me permito comunicarle que de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste es inexistente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otra parte, me permito informarle que ésta misma información ya fue solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez a los Vocales Secretarios con folios del UE/11/0580 al UE/11/0587, excepto el Distrito 04 con folio UE/11/0530, los primeros con fecha de recepción 08 de febrero de 2011 y el último con fecha el 31 de enero de 2011, mismos que dieron respuesta en los siguientes términos: "no se recibió dicho material impreso, ni en archivo electrónico o digitalizado, para participar en el taller de capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador a que hace referencia el solicitante, ya que en su intervención el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, se concretó en hacer comentarios, estudio y análisis del Procedimiento Especial Sancionador que se encuentra en el libro séptimo, capítulo cuarto, artículos del 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." **(Sic)**

- IV. Con fecha 25 de abril de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria realizada por el órgano responsable (Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere a:
 - El material que recibieron los Vocales Secretarios de las Juntas Distritales por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para vocales ejecutivos, vocales secretarios y personal jurídico de juntas distritales ejecutivas el día 2 de Abril de 2009.

Todo lo anterior, de las Juntas Distritales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Estado de Sinaloa; siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/11/01356, UE/11/01357, UE/11/01358, UE/11/01359, UE/11/01360, UE/11/01361, y UE/11/01362**, con el objeto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

"1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

"IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;"

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad a otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:

"ACUMULACIÓN, PROCEDEN CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/01356, UE/11/01357, UE/11/01358, UE/11/01359, UE/11/01360, UE/11/01361, y UE/11/01362**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

6. Que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas declaró que lo peticionado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, relativo al -material que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa entregó para impartir el taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para vocales ejecutivos, vocales secretarios y personal jurídico de juntas distritales ejecutivas el día 02 de abril de 2009,- es **inexistente**, argumentado que, mediante diversas solicitudes de información marcadas con los números UE/11/0530, UE/11/0580, UE/11/0581, UE/11/0582, UE/11/0584, UE/11/0585, UE/11/0586 y UE/11/0587, el ahora peticionario solicitó la misma información a que se hace referencia en líneas anteriores, motivo por lo cual, los Vocales Secretarios de las Juntas Distritales 04, 01, 02, 03, 05, 06, 07 y 08, al dar respuesta a las mismas, manifestaron respectivamente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“no se recibió dicho material impreso, ni en archivo electrónico o digitalizado, para participar en el taller de capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador a que hace referencia el solicitante, ya que en su intervención el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, se concretó en hacer comentarios, estudio y análisis del Procedimiento Especial Sancionador que se encuentra en el libro séptimo, capítulo cuarto, artículos del 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Derivado de lo anterior, mediante resoluciones CI533/2011 y CI552/2011, aprobadas en sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas 28 de febrero y 7 de marzo de 2011, respectivamente, este Comité de Información confirmó la declaratoria de **inexistencia** hecha valer por los Vocales Secretarios de las Juntas Distritales 04, 01, 02, 03, 05, 06, 07 y 08, del Estado de Sinaloa, al resolver las solicitudes UE/11/0580, UE/11/0581, UE/11/0582, UE/11/0584, UE/11/0585, UE/11/0586 y UE/11/0587.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, señalada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI; y 42, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/01356, UE/11/01357, UE/11/01358, UE/11/01359, UE/11/01360, UE/11/01361, y UE/11/01362**, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa en relación con las solicitudes de información acumuladas del C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

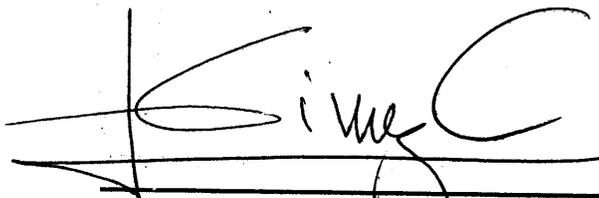
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de mayo de 2011.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información